



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



ACEFALIA PRESIDENCIAL

ARTICULO 1°.- En caso de acefalía total del Poder Ejecutivo de la República, por falta de presidente y vicepresidente de la Nación, el Poder Ejecutivo será desempeñado, en primer lugar, por el presidente provisorio del Senado; en segundo, por el presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éstos, por el presidente de la Corte Suprema.

ARTICULO 2°.- Treinta días antes de terminar el período de sesiones ordinarias, cada Cámara nombrará su presidente para los efectos de esta ley.

ARTICULO 3°.- Si la acefalía se produce mientras el Congreso se encuentra en sesiones, éste, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, reunido en Asamblea Legislativa, elegirá al funcionario que ha de ocupar interinamente el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4°.- El funcionario llamado a ejercer el Poder Ejecutivo nacional en los casos de los artículos precedentes, convocará al pueblo de la República a nueva elección de presidente y vicepresidente, dentro de los treinta días siguientes a su instalación en el mando, siempre que la inhabilidad de aquéllos sea perpetua.

El acto electoral se celebrará dentro del término perentorio de noventa días a partir de la convocatoria.

El presidente y el vicepresidente elegidos por el pueblo en dicho acto, ejercerán sus funciones hasta la conclusión del período que ha quedado inconcluso por la inhabilidad permanente a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 5°.- En el supuesto que el funcionario llamado a ejercer el Poder Ejecutivo nacional no cumpla con la convocatoria a elecciones prevista en el artículo cuarto, dicha atribución podrá ser ejercida por el presidente de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 6°.- El funcionario que haya de ejercer el Poder Ejecutivo en los casos del artículo 1ro de esta Ley, al tomar posesión del cargo, ante el Congreso, y en su ausencia ante la Corte Suprema de Justicia, prestará el juramento que prescribe el artículo 93 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 7°.- Deróganse las leyes 20.972 y 25.716.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JORGE REINALDO VANOSI
DIPUTADO DE LA NACION